

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO

Expediente N° 2006-0277-TRA-PI

Solicitud de inscripción de la marca: “CAREFREE NEUTRALIZE”

Johnson & Johnson, apelante

Registro de Propiedad Industrial (expediente de origen N° 3288-05)

VOTO N° 105-2007

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO, San José, Costa Rica, a las once horas treinta minutos del diecinueve de marzo de dos mil siete.

Recurso de apelación interpuesto por el licenciado Gastón Baudrit Ruiz, mayor de edad, casado una vez, abogado, vecino de San José, titular de la cédula de identidad número uno-quinientos noventa y nueve-cero setenta y ocho, en su calidad de apoderado especial de la empresa Johnson & Johnson, una sociedad organizada y existente conforme a las leyes de New Jersey, Estados Unidos de América, y domiciliada en One Johnson & Johnson Plaza, New Brunswick, New Jersey, en ese mismo país, en contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial a las trece horas con cuarenta y cuatro minutos del catorce de diciembre de dos mil cinco.

RESULTANDO

I.- Que mediante escrito presentado ante el Registro de la Propiedad Industrial el cuatro de mayo de dos mil cinco, el licenciado Gastón Baudrit Ruiz, en representación de la sociedad Johnson & Johnson, solicitó la inscripción de la marca de fábrica y comercio **CAREFREE NEUTRALIZE**, en clase 5 de la clasificación internacional, para proteger y distinguir protectores diarios, señalando en ese memorial, entre otros aspectos más, que dicha marca no tenía traducción al castellano.

II.- Que mediante resolución dictada a las once horas, cincuenta y dos minutos, del quince de junio de dos mil cinco, notificada al interesado el día catorce de noviembre de ese mismo año, el Registro de la Propiedad Industrial le previno al licenciado Baudrit Ruiz presentar un poder con el cual acreditaría su personería, así como la traducción de la marca solicitada, confiriéndole al

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO

efecto un plazo de quince días hábiles.

III.- Que mediante escrito presentado ante el Registro de la Propiedad Industrial el veintidós de noviembre de dos mil cinco, el Licenciado Baudrit Ruiz aportó, bajo protesta, copia del poder otorgado a favor suyo con el que sustentaba la representación de la empresa Johnson & Johnson, y mediante escrito presentado el veintinueve de marzo de dos mil seis, aportó copia de una escritura adicional otorgada al documento de poder indicado.

IV.- Que por no haber cumplido con la prevención referente a la traducción de la marca solicitada, mediante resolución dictada a las trece horas con cuarenta y cuatro minutos del catorce de diciembre de dos mil cinco, el Registro de la Propiedad Industrial dispuso: “***POR TANTO // Con base en las razones expuestas y la cita de la Ley correspondiente, se declara el abandono de la solicitud de inscripción de la Marca de Fábrica CAREFREE NEUTRALIZE, clase 5 presentada por JOHNSON & JOHNSON y se ordena el archivo del expediente. NOTIFIQUESE***”.

V.- Que mediante escrito presentado ante el Registro de la Propiedad Industrial el veintitrés de mayo de dos mil seis, el licenciado Baudrit Ruiz apeló la resolución referida, argumentando que como la marca solicitada no tiene traducción al castellano, fue improcedente la prevención que se le hizo para que aportara esa traducción. Posteriormente, en el escrito presentado ante este Tribunal el primero de agosto de dos mil seis, alegó, en lo que interesa, “*...que la ausencia de poder o mandato que pueda comprobar el Registro debe subsanarse en forma previa a cualquiera otra notificación de prevención o rechazo de gestiones...*”.

VI.- Que a la sustanciación del recurso se le ha dado el trámite que le corresponde, y no se han observado causales, defectos u omisiones que causen indefensión a las partes e interesados, o la invalidez de lo actuado, dictándose esta resolución dentro del plazo legal y previas las deliberaciones de rigor.

Redacta el Juez Rodríguez Jiménez, y;

CONSIDERANDO

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO

PRIMERO. EN CUANTO A LOS HECHOS. Se tienen como hechos probados, de interés para la resolución de este asunto, los siguientes:

- 1º** Que el Licenciado Gastón Baudrit Ruiz, es Apoderado Especial de la empresa Johnson & Johnson (ver folios 14 y 15).
- 2º** Que el Licenciado Baudrit Ruiz no presentó, en su calidad dicha, la traducción de la marca solicitada (ver confesiones espontáneas inferidas de los escritos a folios 12 y 17).

Por otra parte, no existen hechos no probados de importancia para la resolución de este asunto.

SEGUNDO. EN CUANTO AL FONDO. CONTROVERSIA A ANALIZAR. El licenciado Gastón Baudrit Ruiz, en representación de la sociedad Johnson & Johnson, solicitó la inscripción de la marca **CAREFREE NEUTRALIZE**, en clase 5 de la clasificación internacional, señalando en ese memorial, entre otros aspectos más, que dicha marca no tenía traducción al castellano. El Registro de la Propiedad Industrial, mediante resolución dictada a las once horas cincuenta y dos minutos del quince de junio de dos mil cinco, notificada al apelante el día catorce de noviembre de ese mismo año, le previno presentar un poder con el cual acreditara su personería y la traducción de la marca solicitada; confiriéndole al efecto un plazo de quince días hábiles. Mediante escrito presentado el veintidós de noviembre de dos mil cinco, el apelante cumplió con la primera de tales prevenciones, mas no con la segunda, lo que provocó que el citado Registro, en la resolución impugnada, declarara el abandono de la solicitud de inscripción marcaria, así como el archivo del expediente.

Como consecuencia, el licenciado Baudrit Ruiz apeló la resolución referida, argumentando que como la marca solicitada no tenía traducción al castellano, fue improcedente la prevención que se le hizo para que aportara esa traducción. A su vez, mediante escrito presentado ante este Tribunal el primero de agosto de dos mil seis, aclaró su criterio, señalando que el defecto referente a la ausencia de un poder o mandato que pudiera comprobar el Registro, era uno que debía subsanarse en forma previa a cualquiera otra notificación de prevención o rechazo de gestiones, como la fue la referente a la traducción de la marca o a la eliminación de uno de los

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO

elementos propuestos en el signo. Este Tribunal, de ninguna manera comparte dicho criterio, y eso sustenta la confirmación de la resolución venida en alzada, con fundamento en lo siguiente.

TERCERO. SOBRE LA CALIFICACIÓN REGISTRAL. La actividad ordinaria de los Registros, está centrada en la calificación e inscripción de documentos, que una vez inscritos, generan una alteración positiva o negativa dentro de la publicidad registral, la cual goza de los efectos jurídicos que el Ordenamiento ha considerado necesarios para garantizar la seguridad jurídica del tráfico de los bienes y de los derechos (ver artículo 1º de la Ley Sobre Inscripción de Documentos en el Registro Público, Nº 3883). En la práctica, esa actividad se traduce en un complejo estudio jurídico, mediante el cual se interpreta, integra y aplica el bloque de legalidad al documento que interesa.

Para guiarse en esa faena, son tenidos a la vista y aplicados los principios registrales, es decir, las notas, caracteres o rasgos básicos que tiene el sistema registral correspondiente, constituyéndose en reglas de orientación para el proceso de evaluación de los documentos que son presentados en la corriente registral para su inscripción. Uno de aquellos, es el principio de legalidad, es decir, el que impone que los documentos que se pretendan inscribir, reúnan los requisitos exigidos por las leyes para su registro, previo sometimiento a un examen, verificación o calificación que asegure su validez o perfección.

Ese principio se funda en la necesidad de que los asientos registrales concuerden con la realidad externa al registro, evitando que ingresen documentos carentes de validez o de autenticidad (lo cual, no obstante, puede revertirse en la vía judicial: ver artículos 456 y 474 del Código Civil). Eso quiere decir, que si bien es un principio autónomo considerado en sí mismo, es también la suma de las legalidades correspondientes a los otros principios, pues cada uno de ellos debe tener su propia cuota de legalidad.

En otras palabras, por la aplicación de ese principio, se procede a la evaluación de la legalidad del documento presentado para su inscripción, no sólo respecto a la validez y forma del mismo, sino también en relación a su compatibilidad y adecuación con los antecedentes existentes en el Registro que interese (lo cual implica que deba ser tenida en cuenta la normativa sustantiva exclusiva al acto o contrato de que se trata; en materia de marcas, sería la Ley de Marcas y Otros

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO

Signos Distintivos, Nº 7978, y la que le sea afín o concordante).

Es un punto pacífico en la doctrina contemporánea, que el cuidado de la legalidad constituye un elemento integrador de la función calificadora, de manera tal que el análisis que el Registro efectúa para hacer efectivo el principio de legalidad, se llama calificación (véanse en igual sentido, para abundar al respecto, de Costa Rica, a RODRIGO CORDERO (Juan Carlos) y SIBAJA MORALES (Dagoberto), Contratos Privados Registrales, San José, Investigaciones Jurídicas S.A., 3^a edición, 2001, pp. 33-34 y 40-46; de Colombia, a CAICEDO ESCOBAR (Eduardo), Derecho Inmobiliario Registral, Bogotá, Editorial Temis S.A., 2^a edición, 2001, pp. 49-54; de España, a ESPINOSA INFANTE (José Miguel), Manual de Derecho Hipotecario, Madrid, Editorial Dykinson S.L., 2003, pp. 68-74; y a LACRUZ BERDEJO (José Luis) y OTROS, Elementos de Derecho Civil, III bis Derecho Inmobiliario Registral, Madrid, Editorial Dykinson S.L., 2003, pp. 318-322; y de Argentina, a CORNEJO (Américo Atilio), Derecho Registral, Buenos Aires, Editorial Astrea, 1^a reimpresión, 2001, pp. 201-215; a DE REINA TARTIÈRE (Gabriel), Manual de Derecho Registral Inmobiliario, Buenos Aires, La Ley S.A.E. e I.; 2003, pp. 8 y 93-98; a GARCÍA CONI (Raúl) y FRONTINI (Ángel Agustín), Derecho Registral Aplicado, Buenos Aires, Lexis Nexos Argentina S.A., 3^a edición, 2006, pp. 169-183; a SCOTTI (Edgardo Augusto), Aportes al Derecho Registral Argentino, La Plata, Editorial Fides, 2002, pp. 13-145; y a VILLARO (Felipe Pedro), Elementos de Derecho Registral Inmobiliario, Buenos Aires, Scotti Editora, 3^a edición, 2003, pp. 59-79).

La calificación registral (ver artículos 3º, 4º, 5º, 6º, 6 bis, 9º y 27 de la Ley Sobre Inscripción de Documentos en el Registro Público) es aquella actividad realizada por el registrador, cuyo objeto es el control de la legalidad de los documentos que tratan de ser inscritos en el Registro, fruto de la cual, o se practica, o se suspende o se deniega la inscripción. Es realizada, por ende, por alguien que no ha sido autor del documento, y que atiende no sólo las relaciones entre partes, sino también los efectos que la eventual inscripción pueda aparejar frente a terceros. Lo que da sustento a esa función, es que aunque otros profesionales o funcionarios hayan intervenido en la preparación o formalización del documento (tales como los abogados o los notarios), ajustando su contenido a las leyes, no por eso realizan una calificación, pues sólo aplican la legalidad, pero no la controlan, dado que esta función está encomendada, en exclusiva, al Registrador.

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO

Por esa razón, la amplitud de la calificación puede extenderse, por ejemplo, a todo lo referente a los requisitos de formalización y autenticidad del documento; a los de la naturaleza propia del documento; al cumplimiento de los requisitos de forma, o a la presencia de errores, omisiones o conceptos oscuros o confusos; al uso de las medidas de seguridad establecidas; al pago de los impuestos o las tasas pertinentes; a la capacidad jurídica de los interesados, así como a las circunstancias personales de éstos, o a la de los bienes o de los derechos a inscribir; y en general, a todos los demás requisitos que sean exigidos por la normativa para que pueda ser practicado el asiento.

En resumen, es obligación del registrador, por el principio de legalidad, verificar mediante la calificación, que el documento bajo su control se pueda enmarcar dentro de los modelos legales que la normativa requiere para su registro, y para ello debe proceder a un estudio y análisis minucioso respecto a la licitud del documento, teniendo en consideración si se ajusta a las disposiciones legales sobre la materia y el cumplimiento de los requisitos establecidos en la norma, así como a los antecedentes que constan en los asientos que existan ya en el Registro. Superado ese control, queda garantizada, como regla de principio, la inscripción de actos legítimos y aptos para producir los efectos que les son propios.

CUARTO. SOBRE LA CALIFICACIÓN REGISTRAL UNITARIA. Como se mencionó líneas atrás, la actividad ordinaria de los Registros, está centrada en la calificación e inscripción de documentos. Por no interesar en el caso de marras la segunda, hay que agregar que en cuanto a la primera, es una nota característica de la calificación registral, que debe ser unitaria, es decir, única, completa e integral, lo que implica que es una obligación del registrador, puntualizar en un mismo acto y de una sola vez, todos los defectos que en ese momento contenga el documento puesto bajo su control.

Acerca del carácter “unitario” de la calificación, ESPINOSA INFANTE (*op.cit.*, p. 69) ha dicho:

“... [La calificación] es una función unitaria y global, pues [el registrador] debe realizar una sola calificación y no varias, admitiendo o rechazando la inscripción del título presentado, y debe incluir todos los motivos por los cuales proceda la suspensión o denegación del asunto solicitado. Por ello, si ‘a posteriori’ se alegaren defectos no

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO

comprendidos en la calificación anterior, podrá incurrirse en corrección disciplinaria.”.

Y en ese mismo sentido se ha pronunciado SCOTTI (*op.cit.*, p. 137), al señalar esto otro con relación a los caracteres propios de la calificación:

“ Completitud y complejidad. La calificación debe, necesariamente, abarcar en su totalidad la situación registral al momento del ingreso del documento, en relación con el mismo. Por lo tanto, el registrador debe [...] examinar completamente el documento y en caso de presentar fallas leves hacerle saber al interesado la totalidad de las observaciones, en forma escrita y fundada. La observación debe ser suscripta por el registrador. No se deben tolerar sucesivas calificaciones, salvo que estas surjan de erróneos subsanamientos de las fallas señaladas”.

Consideraciones como esas, que no son propiamente de los autores citados, sino sólidos criterios de fuerte y vieja raigambre en la doctrina del Derecho Registral, están recogidas también en el derecho positivo costarricense. El párrafo tercero del artículo 6º de la Ley Sobre Inscripción de Documentos en el Registro Público, al regular la calificación, estipula que *“Todos los defectos deberán indicarse de una vez; subsanados éstos, deberá inscribirse el documento dentro del plazo que señale ese reglamento...”*, norma cuyo contenido fue ampliado y fortalecido –por lo que este Tribunal interpreta que fue una respuesta legislativa al clamor de los usuarios del Registro Nacional y todos los Registros que lo conforman, en pos de la celeridad de sus procedimientos– con la promulgación del Código Notarial, que a la citada Ley Sobre Inscripción de Documentos le adicionó un artículo 6 bis, que a la letra dice:

“Artículo 6 bis.- Los funcionarios de las dependencias de los registros que reciban documentos para su inscripción, una vez que los califiquen, indicarán los defectos en un solo acto. El incumplimiento hará incurrir al funcionario público en responsabilidad disciplinaria, con la sola denuncia del notario o del interesado. El jefe administrativo o director aplicará de inmediato la sanción. La reiteración facultará al jefe inmediato para reubicar al funcionario.”.

Huelga decir que tan significativo ha sido el carácter “unitario” de la calificación registral, que

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO

aún meses antes de esa adición, la Sala Constitucional tuvo oportunidad de apuntar esto otro, en un caso en donde lo que se discutió más bien fue el incumplimiento de la calificación “unitaria”, por parte de un Registrador. Dijo esa Sala:

“IV.- Con relación al principio de calificación unitaria de los documentos sujetos a inscripción, se advierte que en este caso la actuación de la registradora ha provocado un retraso injustificado en el trámite de inscripción de los documentos presentados el veintidós de agosto de mil novecientos noventa y siete, por cuanto desde el momento en que se realizó la primera calificación, la registradora debió haber especificado los requisitos ordenados en los decretos reglamentarios y circulares que en su opinión deben observarse y que fueron omitidos en la presentación de los documentos. La falta de cuidado y negligencia de un registrador al no percatarse de todos los defectos que contiene un documento al momento de calificarlo, no es una disculpa razonable para demorar su inscripción, tal y como ha sucedido en este caso. Si bien es cierto no es correcto inscribir un documento defectuoso, también es cierto que el registrador tiene la obligación de señalar desde un primer momento, los defectos que impidan su inscripción, hacer lo contrario implica una denegación a la justicia pronta y cumplida, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41 de la Constitución Política, por cuanto no es razonable que un documento sea calificado reiteradamente señalando defectos que debieron ser advertidos desde la primera calificación.” (Voto N° 1136-98, de las diez horas nueve minutos del veinte de febrero de mil novecientos noventa y ocho).

Por ser claro, entonces, que tanto la doctrina, como la legislación y los precedentes judiciales (amén de varias circulares emitidas en el seno del Registro Nacional, por ejemplo las número BI-044-98, del nueve de noviembre de mil novecientos noventa y ocho; BM-063-98, del trece de mayo de mil novecientos noventa y ocho; BM-050-99, del tres de marzo de mil novecientos noventa y nueve y BM-242-00, del diez de agosto de dos mil), tienen por cierto que la calificación registral debe ser unitaria, eso significa que la regla es que el registrador cumpla su obligación de efectuar un examen o control integral del documento sujeto a inscripción, desde un primer momento y de una sola vez, por cuanto por el principio de legalidad, debe adecuar sus actuaciones al bloque normativo que corresponda, dentro del cual existe, como una carga suya, sí y sólo sí, ese deber de calificar los documentos de esa manera.

QUINTO. SOBRE LA CALIFICACIÓN DE LAS SOLICITUDES DE INSCRIPCIÓN DE MARCAS. Sin pretender agotar el tema, tratándose de la materia de marcas, el procedimiento administrativo que debe seguirse para la inscripción de una marca es, en principio, sumamente sencillo, toda vez que conforme a la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos (en adelante “Ley de Marcas” o “Ley”) y su Reglamento (Decreto N° 30233-J, en adelante “Reglamento”), y resumiendo el punto:

- a)** basta con presentar ante el Registro de la Propiedad Industrial la solicitud de inscripción de la marca, cumpliendo con las formalidades previstas en los artículos 9º y 10 de la Ley (3º, 4º, 5º, 16 y 17 del Reglamento);
- b)** superar el examen o calificación de esas formalidades de la solicitud; en caso contrario, el Registro le concede al solicitante un plazo perentorio de quince días hábiles para que realice las correcciones pertinentes, que si no se hacen, o se hacen defectuosamente, o fuera del plazo, provocará la declaratoria de abandono de la solicitud (artículo 13 de la Ley), con lo que se pondrá fin al procedimiento;
- c)** superar el examen o calificación del fondo de la solicitud, esto es, de los requisitos intrínsecos (artículo 7º de la Ley) y extrínsecos (artículo 8º de la Ley) de la marca solicitada; en caso contrario, el Registro formula una objeción a la marca propuesta, y le concede al solicitante un plazo perentorio de treinta días hábiles para que formule sus manifestaciones al respecto; si el solicitante guarda silencio o no son atendibles sus razonamientos y prevalecen las objeciones del Registro, éste procede a denegar la inscripción de la marca mediante una resolución considerada, que también, en esta otra hipótesis, pondrá fin al procedimiento (artículo 14 de la Ley y 20 del Reglamento);
- d)** si la solicitud supera entonces la fase de calificación expuesta, se procede a la publicación de un edicto por tres veces consecutivas (artículo 15 de la Ley, 21 del Reglamento), para que dentro del plazo perentorio de dos meses calendario los terceros puedan formular una oposición a la inscripción de la marca propuesta, gozando el solicitante de la marca de un mismo plazo de dos meses calendario para referirse a las

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO

eventuales oposiciones (artículos 16 y 17 de la Ley, 22 del Reglamento);

- e) si no hubo oposiciones, o si éstas no son procedentes, acto seguido el Registro declara con lugar la solicitud, disponiendo la inscripción de la marca solicitada (artículo 18 de la Ley, 25 del Reglamento); y
- f) finalmente, todo este procedimiento se hace bajo el entendido de que cualquier decisión que tome el Registro, estará sujeta al recurso de revocatoria previsto en el artículo 64 del Reglamento, y de que sólo los actos finales que emita ese Registro en esta materia (a saber: 1º, el que declare el abandono de la solicitud; 2º, el que disponga el rechazo de la solicitud por la contravención de los artículos 7º u 8º de la Ley de Marcas; y 3º, el que se pronuncie con relación a las oposiciones formuladas en contra de la inscripción de la marca solicitada) tendrán el recurso de apelación, tal como lo estipula clara y expresamente el numeral 65 del Reglamento, y se infiere de lo establecido en el artículo 25, inciso a), de la Ley de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual (Ley N° 8039) que dio origen a este Tribunal.

De lo apuntado en los literales que anteceden, queda claro que tratándose de la solicitud de inscripción de una marca, los Registradores del Registro de la Propiedad Industrial deben realizar una calificación, tanto de los requisitos “formales” (formalidades y documentos a anexar), como de los requisitos “sustantivos” (intrínsecos y extrínsecos) de la solicitud, no estipulándose de ninguna manera en la normativa aplicable, alguna suerte de prelación en el señalamiento de los defectos que pudiere presentar.

Como corolario, entonces, de todo lo expuesto hasta ahora, se tiene que al igual que sus pares de los restantes Registros que conforman el Registro Nacional, los Registradores del Registro de la Propiedad Industrial deben realizar una calificación unitaria, completa, integral, en un único y primer acto, de las solicitudes que para la inscripción de marcas les son presentadas.

SEXTO. SOBRE LA IMPROCEDENCIA DE LOS AGRAVIOS FORMULADOS. Al apelar, el licenciado Baudrit Ruiz expuso, en síntesis, como fundamento de sus agravios, que la ausencia de un poder o mandato que pudiera comprobar el Registro, era un asunto que debía subsanarse en forma previa a cualquier otro defecto que pudiera serle opuesto a la solicitud, toda

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO

vez que en tal caso, quien se arrogara la representación de un tercero, no contaría todavía con facultades suficientes para ser notificado en perjuicio de éste. En palabras del apelante: “...*Por estar directamente afectada la capacidad y representación del titular del solicitante de inscripción de una marca, la notificación que le previene acreditar la personería es defecto único ya que al carecer de la misma el expediente, la notificación de cualquier otro defecto no surte efecto legal por haberse efectuado a quien en ese momento no era representante legítimo del titular. Una vez acreditada la personería en el expediente, sí procede continuar con los trámites notificando –ahora válidamente al legítimo apoderado de la titular– los defectos que pudiere tener la solicitud de previo a continuar su diligenciamiento*”.

(Ver folios 19 y 20).

Sin embargo, con fundamento en las consideraciones que anteceden, tales criterios son insostenibles, por lo que fácil es colegir que todos y cada uno de ellos resultan improcedentes y deben ser rechazados. Si se hiciera caso del planteamiento del apelante, ello implicaría que este Tribunal tolere un evidente quebrantamiento del principio de legalidad, y de la calificación unitaria como figura típica de la disciplina registral. Esto se debe a que pretender sentar la idea de que en materia de calificación registral, debe darse alguna suerte de prelación al momento de señalar los defectos que muestre el documento presentado a inscripción, se trataría de una involución en esta materia, pues la regla es todo lo contrario, es decir, que no haya alguna “predilección” o “prioridad” en el señalamiento de los defectos.

Ahora bien, nada de lo anterior se varía, por el hecho de que uno de los defectos apuntados por el Registro de la Propiedad Industrial, haya sido el eventual problema suscitado con el poder o mandato echado de menos por ese órgano, por cuanto en la sede registral eso no se trata de un asunto previo que deba ser resuelto en un primer orden (como sí lo son, en sede judicial, por ejemplo, las excepciones previas, y dentro de éstas, la de falta de capacidad o defectuosa representación, según se prevé en el artículo 298 del Código Procesal Civil), de donde se deduce que el apelante debió haber subsanado, en un mismo momento, los tres defectos que fueron apuntados a su solicitud de marca inicial.

Sin embargo, eso no ocurrió, pues habiendo sido notificado el licenciado Baudrit Ruiz el día catorce de noviembre de dos mil cinco, acerca de las prevenciones de presentar un poder con el cual acreditaría su personería, así como la traducción de la marca solicitada, para el momento en

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO

que fue dictada la resolución impugnada, el apelante se había abstenido de cumplir el segundo aspecto, o al menos de haber rechazado, fundadamente, tal prevención, siendo ello motivo más que suficiente para tener como abandonada la solicitud, con arreglo a los artículos 9º inciso g) y 13 párrafo segundo de la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos.

Y para mayor abundamiento, debe hacerse notar que en todo caso, el signo distintivo propuesto, “**CAREFREE NEUTRALIZE**”, al contrario de lo que sostuvo interlocutoriamente el apelante, sí tiene traducción al español, por lo que no serían de recibo las alegaciones en sentido opuesto. En efecto, atendiendo lo estipulado en el inciso g) del artículo 9 de la Ley de Marcas, es un deber de los solicitantes de la inscripción de una marca, aportar una traducción de ésta “*...cuando esté constituida por algún elemento denominativo con significado distinto del castellano*”. En este caso, salta a la vista que el signo “**CAREFREE NEUTRALIZE**”, por más que el apelante haya querido negarlo, se compone por dos palabras en idioma inglés, “CAREFREE” se define como adjetivo que significa “*free from care or worry*”, y “NEUTRALIZE” como un verbo que significa “*to make neutral*”, o sea, son dos palabras comunes del idioma inglés que están enlistadas en los diccionarios de esa lengua (definiciones tomadas de The Merriam-Webster Dictionary, Merriam-Webster, Incorporated, Springfield, Massachussets, 6^{ta} edición, 2004, p. 107 y 486 respectivamente), de lo que se deduce que el signo de marras si tiene una traducción, por lo que, efectivamente, se incumplió con tal requerimiento legal.

SÉPTIMO. EN CUANTO A LO QUE DEBE SER RESUELTO. Al concluirse que el representante de la empresa Johnson & Johnson no cumplió dentro del plazo de ley con la prevención que se le hizo para que procediera a la presentación de una traducción del signo propuesto, lo procedente es declarar sin lugar el recurso de apelación interpuesto en contra de la resolución dictada por el Registro de Propiedad Industrial a las trece horas con cuarenta y cuatro minutos del catorce de diciembre de dos mil cinco, la cual, en lo apelado, se confirma.

OCTAVO. EN CUANTO AL AGOTAMIENTO DE LA VÍA ADMINISTRATIVA. Por no existir ulterior recurso contra esta resolución, de conformidad con los artículos 25 de la Ley de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual, y 2º del Reglamento Orgánico y Operativo del Tribunal Registral Administrativo (Decreto Ejecutivo N° 30363-J del 2 de mayo de 2002), se da por agotada la vía administrativa.

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO

POR TANTO

Con fundamento en las consideraciones expuestas, se declara sin lugar el recurso de apelación interpuesto en contra de la resolución dictada por el Registro de Propiedad Industrial a las trece horas con cuarenta y cuatro minutos del catorce de diciembre de dos mil cinco, la cual, en lo apelado, se confirma. Se da por agotada la vía administrativa. Previa constancia y copia de esta resolución que se dejará en los registros que al efecto lleva este Tribunal, devuélvase el expediente a la oficina de origen para lo de su cargo. **NOTIFÍQUESE.**

M.Sc. Guadalupe Ortiz Mora

Lic. Edwin Martínez Rodríguez

Dr. Carlos Manuel Rodríguez Jiménez

M.Sc. Jorge Enrique Alvarado Valverde

Lic. Adolfo Durán Abarca

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO

DESCRIPTOR:

- Requisitos*
- Requisitos de Inscripción de la marca*